

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Previo a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 05 de febrero de 2015, proferida en audiencia inicial por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, considera necesario el Despacho decretar una prueba de Oficio, (artículo 213 del C.P.C.A.), :

Es preciso indicar, que la facultad que da el precitado artículo 213 del C.P.C.A., es con aras del esclarecimiento de puntos oscuros o dudosos que surjan del conflicto, lo que tiene como premisa, entonces, el acceso efectivo de la Administración de Justicia.

En consecuencia, no puede entenderse que dicha facultad Oficiosa conlleve a enervar los deberes de autorresponsabilidad que tienen las partes frente a sus pretensiones o excepciones, según el caso, pues, *"incumbé a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.

No obstante, el Juez no puede olvidar el rol funcional que se le impone a nivel convencional, constitucional y legal de estar comprometido con la búsqueda de una decisión judicial acorde con la verdad real, respecto de los hechos que han sido puestos en consideración por las partes del litigio ante esta jurisdicción. Sobre el particular la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** ha dicho:

"El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el "frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley"¹, convirtiéndose en el funcionario –sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009.

como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.

(...)

Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material”².

En el caso en concreto, se había solicitado como prueba oficiar a la Entidad demandada para que allegara la investigación disciplinaria y penal llevada a cabo por el fallecimiento del citado joven y en audiencia inicial, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, denegó su decreto y profirió sentencia el 05 de febrero de 2015, negando las pretensiones de la demanda (fls. 257 – 259 C-1ª inst.).

En escrito radicado el 19 de febrero de 2015 por el apoderado de los demandantes, presentó recurso de apelación (fls. 261 – 290 C-1ª inst.), el que fuera admitido en esta instancia el 30 de junio de 2016 (fl 8 C-2ª inst.), y con auto del 22 de julio de 2016, se corre traslado a las partes para que alegaran de conclusión (fl 12 C-2ª inst.).

La investigación disciplinaria y penal que se adelantó por la muerte del joven **JULIAN QUIROGA TORRES**, está en manos de la Entidad accionada y con ella se pretende aclarar la causa real de la muerte del joven en mención, aspecto determinante en la decisión de la sentencia, toda vez que, la normatividad consagró una serie de prestaciones económicas a favor de los familiares del Militar que fallece en servicio activo, de acuerdo a la forma en como haya ocurrido su muerte.

Nótese que en el informe administrativo por muerte que calificó el deceso del antes citado joven, como **SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD**, consignó “*El 10-19:45- SEPT-98, tropas del Batallón de Contraguerrillas No 53 de la Brigada Móvil No 3, se encontraban en el MUNICIPIO DEL CASTILLO- META, realizando*

²Sentencia SU-768 de 2014.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho 50001 33 33 001 2013 00127- 01

Demandante: GUSTAVO QUIROGA Y OTRO

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO

operaciones de registro y control del área, se retiraron al sitio del Cambuche y al poco tiempo se escuchó una explosión y se tomo el dispositivo y al no sonar mas explosiones se constato el personal y se encontró al extinto **SLV. QUIROGA TORRES JULIAN CM. 18435742**, al parecer se había SUICIDADO, con una Granada de Mano". (Se resalta) (fls 48 y 204 C-1ª inst.):

Lo anterior, denota serias dudas si en realidad el joven en mención murió por las circunstancias anotadas en dicho informe, o si se debió por una causa diferente, respuesta que puede encontrarse en los resultados de la investigación penal y disciplinaria que la Entidad demandada pudo haber adelantado por razón de su deceso.

Así las cosas, con el objeto de garantizar ponderada y razonadamente el derecho de Acceso a la Administración de Justicia, y el derecho efectivo de tutela judicial que garantiza el ordenamiento superior y que debe inspirar la actividad judicial, se requerirá al **EJERCITO NACIONAL** para que remita íntegramente la investigación penal y/o disciplinaria que adelantó por la muerte del fallecido Soldado **JULIAN TORRES QUIROGA**, teniendo en cuenta que está en juego el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, derecho ampliamente protegido por el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia, por lo que esa prueba resulte indispensable para la resolución del recurso de apelación, pues con ella se logrará aclarar la causa verdadera de la muerte del occiso, y así se podrá determinar la normatividad a aplicar en el sub iudice, y establecer si les asiste o no el derecho reclamado.

Por lo expuesto, el Despacho :

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que remita la investigación disciplinaria y/o penal que adelantó por la muerte del Soldado voluntario **JULIAN TORRES QUIROGA**, en el evento que tal actuación se hubiere realizado.

SEGUNDO: CONCEDER a la Entidad mencionada el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que allegue lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada